

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00005-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELENA TORRES PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ADRIANA ELENA TORRES PALACIOS, en la cual se pretende la inaplicación de la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud* (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como la nulidad de los actos administrativos No 20175920011421 contenida en el oficio del 28 de noviembre de 2017 y la resolución No. 20536 del 21 de febrero de 2018.

Así, encontrándose el proceso en espera de trámite de oficio, observa el Despacho que bajo las últimas disposiciones del Consejo de Estado, el suscrito se encuentra en causal de impedimento para atender las presentes suplicas.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

¹ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*”.

El interés al que se refiere la disposición es “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.”²³

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. establece que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Corolario a lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, dentro del expediente de radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), mediante la cual la Sala Plena de la Sección Segunda se declaró impedida para conocer de un asunto idéntico al presente, esto es, reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y bonificación por compensación. A través del mencionado auto se señaló:

“...como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

² Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

³ Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

“De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

“En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

“Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 14112 del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA...” (Negrilla del Despacho).

Analizadas las suplicas de la demanda así como la jurisprudencia traída en cita, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P. como quiera que a partir del 01 de enero de 2013, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 0383 de 06 de marzo de 2013 vengó percibiendo la Bonificación Judicial creada en dicha norma, si bien la norma aplicable para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación corresponde a una diferente, el objeto de discusión es el mismo, tal como lo señaló el Tribunal de cierre de esta jurisdicción. Igualmente, se estima que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

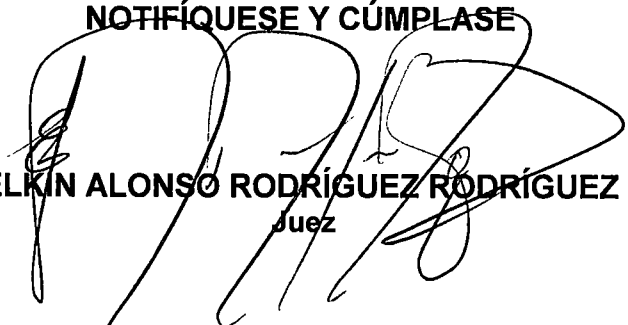
En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 de febrero de 2020** se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. **03** 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA